

**6359** *ORDEN de 24 de febrero de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Servicio de Movimiento de Equipajes, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Servicio de Movimiento de Equipajes, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-78557543, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; y,

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.460 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años, improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 24 de febrero de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

**6360** *ORDEN de 26 de febrero de 1988, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figura en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables, intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de coliflor contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de coliflor en cada parcela, por los riesgos que para cada opción y provincia figuran en el cuadro 1, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente periodo de garantía.

Se establecen dos opciones según el ciclo de producción de coliflor.

Opción «A».—Ciclo corto-medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Opción «B».—Ciclo medio-largo: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de abril siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o

detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado (cogollo), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento:** Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas, heridas, maceraciones.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de coliflor en sus dos opciones y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro I.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de coliflor, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada opción y provincia, y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta, debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada opción y provincia figura en el cuadro I.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro I, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la

planta, y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agrupación Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia de justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de coliflor que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra, en su caso.

c) Consignar en la declaración del seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia, por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación, o del seguro individual, en caso contrario.

**Decimotercera. Combinación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjera sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables por las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por concurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimooctava. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Decimonovena. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de coliflor. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.**—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición, más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración del seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración del seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Vigésima segunda. Medidas preventivas.**—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o simifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

**Vigésima tercera. Normas de peritación.**—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

### CUADRO I

#### Coliflor (opción A)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Baleares	Pedrisco y viento.	30-11-1988	5
Barcelona	Helada y pedrisco.	30-11-1988	5
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-12-1988	5
Castellón	Helada, pedrisco y viento	31-12-1988	5
Gerona	Helada y pedrisco.	30-11-1988	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	31-12-1988	5
Guadalajara	Pedrisco	31-12-1988	5
Huesca	Helada y pedrisco.	30-11-1988	5
Jaén	Helada y pedrisco.	30-11-1988	4
La Rioja	Helada y pedrisco.	15-11-1988	4,5
Madrid	Helada y pedrisco.	30-11-1988	5
Murcia	Helada y pedrisco.	31-12-1988	5
Navarra	Helada y pedrisco.	15-11-1988	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30-11-1988	5
Toledo	Helada y pedrisco.	30-11-1988	5
Valencia	Helada y pedrisco.	31-12-1988	5
Zaragoza	Helada y pedrisco.	30-11-1988	5

#### Coliflor (opción B)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Badajoz	Helada	15- 3-1989	6
Baleares	Helada y viento.	31- 3-1989	6
Barcelona	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
Burgos	Helada y pedrisco.	31- 1-1989	6
Castellón	Helada, pedrisco y viento	31- 3-1989	6
Gerona	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	31- 3-1989	6
Huesca	Helada y pedrisco.	31- 3-1988	6
Jaén	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
León	Helada y pedrisco.	31- 1-1989	6
La Rioja	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
Madrid	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
Murcia	Helada y pedrisco.	30- 4-1989	6
Navarra	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
Orense	Pedrisco	31- 1-1988	6
Asturias	Helada y pedrisco.	31- 1-1989	6
Palencia	Helada y pedrisco.	31- 1-1989	6
Sevilla	Helada	15- 1-1989	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31- 3-1989	6
Teruel	Helada y pedrisco.	31- 1-1989	6
Toledo	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
Valencia	Helada y pedrisco.	31- 3-1989	6
Valladolid	Helada y pedrisco.	31- 1-1989	6
Vizcaya	Helada y pedrisco.	28- 2-1989	6
Zaragoza	Helada y pedrisco.	30- 4-1989	7

## ANEXO II

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Coliflor

(Tasas por cada 100 peretas de capital asegurado)

Plan 1988

Ambito territorial	Opción A P <sup>ta</sup> Comb.	Opción B P <sup>ta</sup> Comb.
<b>06 BADAJOZ</b>		
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		5,50
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS		7,18
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS		7,10
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS		7,63
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		8,34
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS		7,01
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		8,75
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		10,94
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		5,27
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		9,44
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS		13,47
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		12,56
<b>07 BALEARES</b>		
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,33
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,33
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,33
<b>08 BARCELONA</b>		
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	28,81	19,35
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	25,24	17,07
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	30,62	20,77
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	29,58	19,88
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	11,82	8,11
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	24,40	16,45
7 NARRESME TODOS LOS TERMINOS	9,61	6,62
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	21,34	14,42
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	16,40	11,14
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	10,89	7,48
<b>09 BURGOS</b>		
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS		20,27
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS		18,29
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS		21,22
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		21,01
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		20,33
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS		20,14
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		21,83
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS		20,14
<b>11 CADIZ</b>		
1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,19	
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,61	

Ambito territorial	Opción A P <sup>ta</sup> Comb.	Opción B P <sup>ta</sup> Comb.
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,17	
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	1,54	
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	1,27	
<b>12 CASTELLON</b>		
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,72	18,79
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	5,11	9,97
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	5,26	10,72
4 PERAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	6,72	13,40
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,96	3,33
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	2,63	5,25
7 PALANCA TODOS LOS TERMINOS	4,58	10,93
<b>17 GERONA</b>		
1 CERDARA TODOS LOS TERMINOS	9,62	23,39
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	5,94	21,01
3 GAROTXA TODOS LOS TERMINOS	5,51	19,62
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	2,15	10,42
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	1,29	8,10
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	2,87	14,02
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	3,22	15,43
<b>18 GRANADA</b>		
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	6,43	12,59
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	7,65	13,80
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	5,61	10,94
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	6,96	13,55
5 IZMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	4,59	13,00
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	4,74	8,29
7 ALMARA TODOS LOS TERMINOS	5,62	8,82
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,06	1,61
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	2,96	4,31
10 VALLE DE LECHIN TODOS LOS TERMINOS	3,38	5,06
<b>19 GUADALAJARA</b>		
1 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	0,66	
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,66	
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,66	
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	0,66	
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,66	
<b>22 HUESCA</b>		
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	11,91	19,18
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	10,51	18,38
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	11,19	18,87
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	7,66	15,67
5 SORDANYA TODOS LOS TERMINOS	6,03	14,71
6 HONEGROS TODOS LOS TERMINOS	5,36	13,82
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	6,91	14,81
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	4,03	10,44

Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	Opción A P <sup>o</sup> Comb.	Opción B P <sup>o</sup> Comb.
<b>23 JAEN</b>			<b>3 TIERRA ESTELLA</b>		
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	1,68	10,10	TODOS LOS TERMINOS	3,75	10,56
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,85	9,16	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	3,58	10,53
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,58	12,00	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,95	17,09
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,88	5,15	<b>32 ORENSE</b>		
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,20	6,94	1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS		0,24
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,01	4,81	2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS		0,24
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	1,87	8,64	3 VERIN TODOS LOS TERMINOS		0,24
8 SIERRA DE CAZDLA TODOS LOS TERMINOS	2,24	9,95	<b>33 ASTURIAS</b>		
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,74	8,08	1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS		16,68
<b>24 LEON</b>			2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS		6,15
1 BIEIZO TODOS LOS TERMINOS		17,79	3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS		18,43
2 LA MONTANA DE LUMA TODOS LOS TERMINOS		20,44	4 GRADO TODOS LOS TERMINOS		8,81
3 LA MONTANA DE RIARO TODOS LOS TERMINOS		20,99	5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS		16,71
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS		20,49	6 GIJON TODOS LOS TERMINOS		6,66
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS		19,02	7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS		12,38
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS		19,66	8 MIERES TODOS LOS TERMINOS		16,73
7 LA BAREZA TODOS LOS TERMINOS		19,77	9 LLANES TODOS LOS TERMINOS		8,88
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS		19,61	10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS		15,18
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		20,14	<b>34 PALENCIA</b>		
10 SAMAGUN TODOS LOS TERMINOS		20,69	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS		18,01
<b>26 LA RIOJA</b>			2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		17,84
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,24	20,93	3 SALDANA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS		19,68
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,15	24,86	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS		19,89
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,82	18,89	5 GUAROO TODOS LOS TERMINOS		21,89
4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	6,64	23,59	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS		21,85
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,99	19,29	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS		22,28
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,68	20,86	<b>41 SEVILLA</b>		
<b>28 MADRID</b>			1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS		6,34
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,88	21,60	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		4,06
2 GUADARAMA TODOS LOS TERMINOS	7,89	22,17	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS		2,60
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	5,69	19,62	4 LAS PARTISMAS TODOS LOS TERMINOS		2,54
4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	6,37	20,63	5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS		4,26
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	6,02	19,83	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS		5,60
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	7,13	21,50	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS		8,48
<b>30 MURCIA</b>			<b>43 TARRAGONA</b>		
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	7,70	14,37	1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,53	15,01
2 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	5,75	11,16	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	3,00	12,62
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,46	5,52	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	2,13	7,19
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,89	7,71	4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	3,24	12,80
5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	1,99	3,91	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	3,20	12,35
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	1,43	2,73	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	3,21	11,65
<b>31 NAVARRA</b>			7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	2,35	8,65
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	3,35	17,33	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	1,69	6,54
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	5,96	22,36			

Ambito territorial	Opción A P <sup>1</sup> Comb.	Opción B P <sup>2</sup> Comb.
<b>44 TERUEL</b>		
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS		20,57
2 SERRANTA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS		19,05
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS		13,97
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS		19,22
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS		16,92
6 MAESTRAGO TODOS LOS TERMINOS		17,72
<b>45 TOLEDO</b>		
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	3,57	15,44
2 TORRJOS TODOS LOS TERMINOS	4,21	17,92
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	5,08	18,86
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	3,86	15,90
5 MONTES DE NAVANERMOZA TODOS LOS TERMINOS	4,04	17,21
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	5,56	19,47
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	7,46	21,16
<b>46 VALENCIA</b>		
1 RINCÓN DE ADEUZ TODOS LOS TERMINOS	12,13	21,50
2 ALTO TURTA TODOS LOS TERMINOS	4,71	12,39
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	2,44	5,86
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	12,13	21,50
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS	2,68	7,00
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,64	3,66
7 MUERTA DE VALÉNCIA TODOS LOS TERMINOS	1,72	3,78
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	3,67	7,68
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	1,88	4,67
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	5,91	12,66
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	2,57	7,63
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	2,99	6,62
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	2,81	6,67
<b>47 VALLADOLID</b>		
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		19,02
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		19,46
3 SUR TODOS LOS TERMINOS		19,07
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		19,97
<b>48 VIZCAYA</b>		
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		12,04
<b>50 ZARAGOZA</b>		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	6,77	26,04
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	6,32	24,09
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	8,24	28,14
4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	6,53	25,54
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	4,87	21,05
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	9,17	30,37
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	5,14	20,25

6361

ORDEN de 29 de febrero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figura en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de avellana en cáscara, contra los riegos de pedrisco y viento de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, exclusivamente en cantidad, que sufra la producción de avellana en cáscara, causados por los riegos de pedrisco y/o viento durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas y caída del fruto.

No están amparadas por el seguro las caídas fisiológicas producidas como consecuencia del propio mecanismo regulado